



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00823-00
Accionante:	HORTENSIA MARÍA ESPITALETA VERGARA
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Hortensia María Espitaleta Vergara en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela en nombre propio por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 04 de agosto de 2022 se celebró audiencia virtual por la plataforma Google Meet dentro del proceso contravencional por la impugnación de la orden de comparendo n° 11001000000032833351.
- En la anterior audiencia se decidió por el organismo de tránsito absolverla de responsabilidad contravencional y exonerarla el pago de la multa, decisión que quedo en firme y grabada a través medios magnéticos dispuesto por el organismo de tránsito.
- Hasta la fecha, la Secretaría Distrital de Movilidad no ha procedido a actualizar mi información eliminando la orden de comparendo de la plataforma del SIMIT.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho de habeas data. En consecuencia solicita que se tutele su derecho y, en consecuencia, se ordene a la accionada a eliminar la orden de comparendo n° 11001000000032833351 de todas las bases de datos donde aparezca vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de agosto de 2022, disponiendo notificar a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y vinculando de oficio a DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFIN –TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DECOLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el objeto que dichas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela, toda vez que durante el trámite de esta acción constitucional se eliminó la orden de comparendo n° 11001000000032833351 de las bases de datos, tal como lo solicitaba la accionante en su tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela, toda vez que durante el trámite de esta acción constitucional se eliminó la orden de comparendo n° 11001000000032833351 de las bases de datos, tal como lo solicitaba la accionante en su tutela.

3. Marco jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”¹.

4. Del caso concreto

Hortensia María Espitaleta Vergara promueve acción de tutela para que se ordene a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. eliminar la orden de comparendo n° 11001000000032833351 de todas las bases de datos donde aparezca vigente.

En la contestación a la acción de tutela la accionada manifiesta que se ha configurado un hecho superado frente a lo solicitado por la accionante, indicando: *“me permito informar que una vez revisado el Sistema de Información Contravencional (SICON PLUS) de la Entidad, se evidencia que la orden*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

de comparendo n° 11001000000032833351, se encuentra en estado “EXONERADO”, cómo vislumbra en la imagen a continuación:

11001000000032833351	1	52046573	HORTENSIA	ESPITALETE	03/14/2022	GPW063	EXONERADO
----------------------	---	----------	-----------	------------	------------	--------	-----------

verificada la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), se evidencia que no le registra pago pendiente del comparendo en mención, como pasa a detallarse:

PLATAFORMA SIMIT:

Se concluye, entonces, que en el presente caso se configura la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la accionante, mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de “eliminar la orden de comparendo n° 11001000000032833351 de todas las bases de datos donde aparezca vigente”, concretamente de SIMIT como lo afirmó en los hechos de la tutela. Esta circunstancia, implica que la pretensión de tutela no sea estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado. Y así fue acreditado dentro del expediente.

Igualmente debe tenerse en cuenta que las centrales de información financiera² vinculadas a la presente acción de tutela coincidieron en su respuesta al manifestar que una vez verificaron, la accionante no tiene ningún reporte negativo frente a la fuente Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

² DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFIN –TRANSUNION, PROCREDITO,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **HORTENSIA MARÍA ESPITALETA VERGARA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825b3fc02c0af37ef8e8b8be2bd73b1c70d93d96cb9855fefe004643ff6669be**
Documento generado en 01/09/2022 09:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co